



RADICADO: 08001-315-3004-2018-00304-00
PROCESO : VERBAL (RESPONSABILIDAD MEDICA)
DEMANDANTE: ANNA KATRIN KRAEFT
DEMANDADOS: FRANK FELIPE LAMADRID

INFORME SECRETARIAL

Señor juez: Informo a usted que a través de auto de fecha octubre 18 del año en curso, este despacho resolvió negar el emplazamiento solicitado por la parte demandante, se requirió a la entidad 472 servicio postal, para que remitieran constancia de no recibido de la comunicación dirigida a FRANK FELIPE LAMADRID FLORIAM, para la cual dicha entidad dio cumplimiento a lo solicitado y a su vez en dicho auto se le requirió a la parte demandante para que intente la notificación al demandado en el sitio drfranklamadrid de la red social facebook, evidenciándose que no ha dado cumplimiento al mismo. Sírvese proveer.-

B.quilla, 13- 12- 2022

JUDITH CORTES PEDROZO
Sustanciadora.-

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILA,
ENERO VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Aprecia el despacho que en el asunto de la referencia, no se ha cumplido con la carga procesal requerida a través de auto de fecha 18 de octubre del 2022, en el sentido que la parte demandante intente la notificación al demandado en el sitio drfranklamadrid de la red social Facebook,.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará requerir al demandante cumplir la carga procesal de notificar al demandado en el sitio drfranklamadrid de la red social Facebook, entendiéndose que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, con la observación de que se podrá

implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º) Ordenar a la parte demandante, que en el término de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este auto, cumpla con su carga procesal de notificar al demandado en el sitio drfranklamadrid de la red social Facebook, entendiéndose que los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, con la observación de que se podrá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

De no hacerlo se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc641cd9352d2a7db61f1404621bd12da5d317ba78bc907c8f78b14f960f600f**

Documento generado en 20/01/2023 08:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>